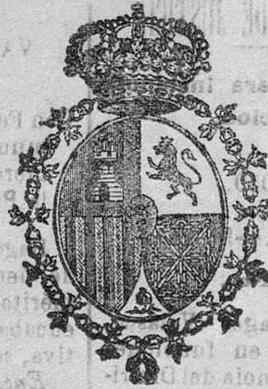


Boletín



Oficial

 Sr. Gobernador Civil
 BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad
 en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Num. 2.057.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo
del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cupo de instruccion reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instruccion y reemplazo de 1918, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores y los que dejaron de recibirla pertenecientes al de 1917, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instruccion á partir del día 5 de septiembre próximo y con sujecion las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instruccion preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparacion y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento para la aplicacion de la ley.

2.º Los jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas

llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la poblacion de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentacion personal en el cuerpo donde están destinados y la poblacion donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de cuerpo, podrán disponer la incorporacion é instruccion de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogia con lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instruccion no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirán á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instruccion en veinte ó cuarenta días, de forma, que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instruccion militar.

4.º El viaje de incorporacion á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentracion en las cabeceras de las cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economia en los transportes se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma poblacion, con arreglo á las reales órdenes

de 24 de Diciembre de 1909 y 30 de Mayo de 1919 (D. O. números 291 y 120).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeracion de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporacion se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento la obligacion que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar su servicio en la filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las regiones á los 15 días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instruccion ó en los cuarteles.

8.º Por los jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos á la presentacion de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporacion tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirvan.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instruc-

cion, según previene el artículo 413 del reglamento.

10.º Los individuos del cupo de instruccion, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente reglamento, á excepcion de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11.º Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporacion al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán durante el periodo de instruccion de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12.º Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instruccion, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificacion, volverán á sus almacenes y pasando cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instruccion.

13.º El abono de haberes se regulará por días.

14.º Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado á la instruccion de los reclutas llamados por esta disposicion, se conce-

de el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16. Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán á las autoridades superiores de las regiones, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

18. En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones á este Ministerio resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1919.—*Tovar*.—Señor...

(Diario Oficial de 23 de Agosto de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid.

ANUNCIO.

De conformidad con lo prevenido por los artículos 61 y 62 del Estatuto general del Magisterio y en consonancia con lo prevenido por las Reales órdenes de 3 de Enero y 1.º de Abril del corriente año, se anuncia á concursillo entre Maestros de las Escuelas Nacionales de esta Ciudad, la Escuela Nacional de niños del 5.º Distrito, sujetándose para tomar parte en dicho concursillo á lo que determinan las expresadas disposiciones, y dando un plazo de quince días á contar de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los solicitantes dirijan sus instancias á esta Sección Administrativa de 1.ª enseñanza.

Valladolid 29 de Agosto de 1919.—El Jefe accidental de la Sección, Mariano Ventosa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 2.050.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, recayó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente.

Encabezamiento.—Sentencia.— En la Ciudad de Valladolid á trece de Agosto de mil novecientos diez y nueve; el Sr. Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por Don Modesto Gonzalez Carton, obrero y vecino de esta Capital, defendido por el Abogado Don Ricardo Allué y representado por el Procurador Don Lucio Recio Ilera, contra Doña Pascuala del Campo Portela, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo, de la misma vecindad, declarada en rebeldía, sobre pago de mil cuatrocientas cincuenta pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago á Don Modesto Gonzalez Carton, de la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta pesetas y costas causadas y que se causen en las cuales condeno expresamente á la demandada Doña Pascuala del Campo Portela.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la rebeldía de dicha demandada, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.

Y hallándose declarada y constituida en rebeldía la demandada Doña Pascuala del Campo Portela, se publica la Sentencia preinserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Fernando Gago.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

65

612

Núm. 2.062.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.— En la Ciudad de Valladolid á veinte de Agosto de mil novecientos diez y nueve; el Sr. Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. José Gimenez Blé, Comandante de Administración militar, vecino de esta Capital, defendido por el Abogado don Jesús Saez Escobar y representado por el Procurador D. Luis Calvo, contra D. Emilio Calvo Vallespín, Comisario de Guerra, domiciliado en Madrid, declarado en rebeldía, sobre pago de seiscientos cuarenta y una pesetas con cincuenta y ocho céntimos; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que teniendo por confeso al demandado D. Emilio Calvo Vallespín, en la certeza de la deuda que le reclama el actor D. José Gimenez Blé, debo condenar y condeno á aquél á que pague á éste la cantidad de cuatrocientas pesetas importe del principal de dicha deuda y otras doscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de intereses legales de la misma á razón de un cinco por ciento anual, por haber incurrido en mora, ó sea á la suma total de seiscientos cuarenta y una pesetas con cincuenta y ocho céntimos, con imposición al mismo D. Emilio Calvo de las costas causadas en el pleito. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Emilio Calvo Vallespín, se publica la sentencia preinserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Fernando Gago.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

76 613

Núm. 2.032.

BRIVIESCA.

Saez Contreras, Julio, de veintidos años de edad, hijo de Manuel y Flora, soltero, natural y domiciliado en Valladolid, barbero, y en la actualidad de ignorado paradero.

Gomez García, Antonio, de veintiseis años de edad, hijo de Antonio y María, soltero, natural de Valladolid, vendedor ambulante.

Diaz Montes, Pedro, de diez y siete años de edad, hijo de Antonio y Francisca, soltero, barbero, natural de Osorno, vecino de Valladolid, en la actualidad de ignorado paradero, se les cita y llama para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado en calidad de presos provisionalmente, y notificarles el auto de prisión provisional, bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley. Mediante á ignorarse su paradero, se encarga á las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura, conduciéndoles caso de ser habidos á la cárcel de este partido de Briviesca en calidad de tales presos revisionalmente, pues así está acordado en la causa que se les sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España.

Dado en Briviesca á veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Ramón Barrera.—Por su mandato, Laureano García.

Núm. 2.055

VILLARCAYO.

REQUISITORIA.

Barral Juan, (á) el Sordo y Montes, Raimundo, el primero residente en Palencia, de treinta y dos á treinta y cinco años, de oficio chalan y gitano, alto, grueso, cara redonda y sin bigote, color claro, está casado; el segundo es también chalan y gitano, de veintiocho á treinta años, casado, ambulante, grueso, alto, negro, sin bigote, picado de viruelas; ambos frecuentan las provincias de Valladolid y Palencia, se hallan procesados en sumario por hurto de caballerías y comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado de Villarcayo, para notificarles el auto de procesamiento y constituirse en prisión, previniéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Villarcayo 25 de Agosto de 1919.—El Jefe de Instrucción,